



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOS**

EXPEDIENTE: SRE-PSL-1/2025

PARTE DENUNCIANTE: Partido
Acción Nacional

PARTES DENUNCIADAS: Francisco
Ricardo Sheffield Padilla y otras

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Emmanuel Montiel
Vázquez

COLABORARON: Gloria Sthefanie
Rendón Barragán, Mariana Hernández
Nolasco y Miguel ángel Román Piñeyro

Ciudad de México, a tres de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA**.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024²

1. El siete de septiembre de 2023, inició el proceso electoral federal en el que se eligió, entre otros cargos, diversas Senadurías. Las etapas consistieron en³:
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
 - **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
 - **Campaña:** Del primero de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral:** Dos de junio.

¹ En adelante Sala Especializada.

² Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

³ Calendario publicado en la página de internet: <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>



II. Trámite del procedimiento especial sancionador (PES) ante el Consejo Electoral del municipio de Salvatierra, Guanajuato

2. **1. Denuncia.** El 15 de mayo, el Partido Acción Nacional (PAN) denunció a Alma Edwviges Alcaraz Hernández, entonces candidata a la gubernatura de Guanajuato y a Francisco Ricardo Sheffield Padilla⁴, entonces candidato a senador de la República, ambos por MORENA, derivado de la pinta de una barda en un domicilio privado sin contar con el consentimiento del propietario.
3. Además, refirió que MORENA no respetó el permiso otorgado por dicho propietario al PAN. Asimismo, señaló la falta al deber de cuidado de MORENA.
4. **2. Acuerdo de incompetencia.** El 16 siguiente, el Consejo Electoral del Municipio de Salvatierra, Guanajuato, determinó que era incompetente para conocer de la controversia, una vez que, de existir una afectación jurídica, esta sería al proceso electoral federal o estatal, por tanto, remitió el expediente, la denuncia y sus anexos a la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato.
5. **3. Recepción del acuerdo de incompetencia.** El 22 de mayo la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato recibió la denuncia y mediante oficio INE/GTO/JLE-VS/393/2024 la remitió a la 10 Junta Distrital Ejecutiva en Guanajuato, al estimar que, se trató de propaganda colocada en su demarcación territorial, por tanto, es la autoridad competente para conocer de la denuncia.
6. **4. Registro e investigación.** El 30 de mayo, la 10 Junta Distrital Ejecutiva en Guanajuato registró⁵ la queja y ordenó diversas diligencias de investigación.
7. **5. Medidas cautelares⁶.** El 24 de junio el 10 Consejo Distrital en el Estado de Guanajuato las declaró **improcedentes**, por tratarse de actos

⁴ En lo sucesivo Sheffield.

⁵ JD/PE/PAN/JD10/GTO/PEF/5/2024.

⁶ Acuerdo A58/INE/GTO/CD10/24-06-24. Dicha determinación no se impugnó.



consumados, dado que, a la fecha de su dictado, había concluido la etapa de campaña.

8. También, negó la tutela preventiva, una vez que, consideró que era actos futuros de realización incierta.
9. **5. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 27 de junio, la autoridad instructora admitió la queja y ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el tres de julio.

III. Trámite del procedimiento especial sancionador ante la Junta Local del INE en Guanajuato (Regularización)

10. **1. SRE-PSD-51/2024. El uno de agosto, entre otras cosas, se ordenó:**
 - Se determinó la **incompetencia** de esta Sala Especializada para conocer de los hechos relacionados con Alma Edwviges, entonces candidata a gobernadora en Guanajuato, por tener un posible impacto solo en dicho estado, por tanto; se ordenó la escisión de los actos, para que conociera de estos el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
 - La **regularización** del procedimiento, para que la Junta Local del INE en Guanajuato instruyera el presente procedimiento únicamente en lo relativo a la infracción imputada a Sheffield e investigar si contrató o realizó la pinta de barda denunciada y que proporcionara su capacidad económica actual.
11. **2. Registro e investigación.** El nueve de agosto, la Junta Local registró⁷ la queja y ordenó actuaciones de investigación.
12. **3. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 19 de agosto, la Junta Local acordó admitir la queja y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 28 siguiente.

⁷ Con la clave JL/PE/PAN/JL/GTO/PEF/7/2024.



13. **4. SRE-JE-239/2024.** El ocho de octubre, se devolvió el expediente para que se llevaran a cabo diversas diligencias de investigación y se emplazara de nueva cuenta a las partes a la audiencia respectiva.
14. **5. Emplazamiento y audiencia.** El ocho de noviembre, la Junta Local acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebraría el 15 siguiente.
15. **6. Suspensión y diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos y nueva audiencia.** El 14 de noviembre se ordenó el diferimiento de la audiencia por la imposibilidad de notificar a MORENA, por ello, se determinó una nueva fecha y la audiencia se llevó a cabo el 22 de noviembre.

IV. Trámite ante la Sala Especializada

16. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el tres de enero de 2025, el magistrado presidente, le asignó la clave SRE-PSL-1/2025 y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer

17. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador porque se denunció la colocación de propaganda electoral en un inmueble privado, en la que se promociona a un entonces candidato al Senado de la República⁸.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

18. Al comparecer al procedimiento **Sheffield** adujo que la queja es frívola.

⁸ Artículo 99, segundo párrafo de la constitución; 253, 260 y 261 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso b), 474, 475, 476 y 477 de la LEGIPE y la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".



19. Sin embargo, la causal de improcedencia no se actualiza, pues el PAN indicó los hechos y conductas que estimó contrarios a la normativa electoral y aportó las pruebas que consideró pertinentes para acreditarlas, cuya valoración y alcance será analizado en el apartado correspondiente.

TERCERA. Acusaciones y defensas

Denuncia

20. El **PAN** denunció que⁹:
- El 14 de marzo tuvo conocimiento a través de diversas personas simpatizantes que, Francisco Ricardo Sheffield Pandilla, indebidamente realizó la pinta de una barda en un inmueble privado para promocionar su candidatura al senado de la República.
 - El entonces candidato y MORENA no respetaron el permiso por escrito que el propietario o poseedor José Sergio Villagómez Hernández del inmueble otorgó a su favor el 11 de abril para el uso de propaganda electoral de sus candidaturas.
 - Los denunciados influyen en los electores con el objeto de captar sus preferencias políticas y ganar adeptos para favorecerse.

Defensas

21. **Sheffield** indicó que¹⁰:
- Cumplió con todos los requisitos normativos, en cuanto a los medios de difusión, en el caso de pintas de bardas de la propaganda electoral de la campaña política que desarrolló durante el proceso electoral 2023-2024 para el cargo de senador, fueron declaradas en el Sistema Integral de Fiscalización del INE en el momento oportuno.

⁹ Véase las páginas 15 a 29 del cuaderno accesorio 2.

¹⁰ Visible en las páginas 125 a 148 del cuaderno accesorio 4.



- La autoridad competente para fiscalizar el uso de recursos utilizados en campaña y el debido cumplimiento de los requisitos es el INE a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, misma que debe determinar cualquier responsabilidad relacionada con la pinta de bardas.
- De las diversas actuaciones hechas por las Unidad Técnica de Fiscalización que obran en el expediente, no existen pruebas que demuestren que ordenó o pintó la barda denunciada.
- Niega cualquier hecho al que no haya especial referencia, pues la denuncia es frívola y de mala fe, al no acreditar los hechos que se le imputan, por lo que se le debe absolver de cualquier responsabilidad.

22. El **PT** argumentó que¹¹:

- De las pruebas que ofreció el quejoso y de las obtenidas por la autoridad instructora no se acredita la infracción que se le pretende atribuir.

23. **MORENA** dijo que¹²:

- No se acredita que él o su entonces candidato a senador hayan incurrido en la infracción denunciada.
- No intervino en la supuesta colocación de propaganda electoral, por tanto, al no obrar en el e expediente pruebas que den certeza al procedimiento, lo conducente es determinar la inexistencia de las infracciones.
- Presentó formal deslinde, el cual cumple con los elementos que establece la jurisprudencia 17/2020.

¹¹ Véase en las páginas 149 a 152 del cuaderno accesorio 4.

¹² Visible en las páginas 153 a 167 del cuaderno accesorio 4.



- Solicita opere a su favor el principio de presunción de inocencia, el cual es aplicable al derecho administrativo sancionador electoral.

24. El **PVEM** mencionó que¹³:

- No hay en el expediente elemento alguno que genere indicios de que sea el autor de la propaganda denunciada.
- No se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, toda vez que no se sabe la fecha en la que ocurrieron los hechos, así como tampoco se prueba quien fue la persona que realizó la pinta.
- No está obligado a supervisar las acciones de la ciudadanía y menos cuando no se encuentra registrada dentro de su padrón de personas denunciadas.
- La queda debe desecharse ya que no se cuenta con los medios de prueba necesarios para acreditar la conducta infractora.
- No realizó ni ordenó la pinta de la barda.
- Debe aplicarse a su favor el principio de presunción de inocencia.

CUARTA. Pruebas y hechos acreditados¹⁴

→Calidad de la persona involucrada

25. Es un hecho notorio que **Sheffield** fue candidato al senado de la República por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, integrada por MORENA, PT y PVEM¹⁵.

¹³ Véase en las páginas 168 a 180 del cuaderno accesorio 4.

¹⁴ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la LGIPE.

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 74/2006 de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”. Véase <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/1744/2>.



→ **Existencia de la propaganda**

26. Mediante acta circunstanciada se certificó la pinta de una barda con propaganda de Sheffield colocada en una propiedad privada¹⁶.

→ **Contratación para la colocación de la propaganda**

27. **Sheffield** informó que no ordenó ni pintó la barda denunciada¹⁷.
28. **EI PVEM**¹⁸ manifestó que no realizó, contrató u ordenó la pinta de la barda, mientras que, **MORENA**¹⁹ señaló que no tenía conocimiento de la pinta de la barda y, por tanto, no contrató o celebró acuerdo o convenio para la pinta de la barda.
29. Por su parte el **PT** dijo que no participó o solicitó la pinta de la barda.²⁰
30. Finalmente, la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)**, indicó que, de una consulta al Sistema Integral de Fiscalización, en las contabilidades de Sheffield no se localizó el registro por concepto de gastos en la pinta de bardas ni la documentación relativa a la autorización y/o permiso que se le hubiere otorgado²¹.

→ **Consentimiento para la pinta de la barda**

31. **José Sergio Villagómez Hernández** informó lo siguiente:
- a) No otorgó permiso, autorización y/o consentimiento a MORENA para que realizara la pinta de la barda en su domicilio²².
 - b) Le es imposible proporcionar algún documento legal que acredite la propiedad, pues si bien radica desde hace 15 años en el inmueble, no es el propietario.

¹⁶ Páginas 67 a 73 del cuaderno accesorio dos.

¹⁷ Páginas 35 a 39 del cuaderno accesorio tres.

¹⁸ Páginas 38 y 39 del cuaderno accesorio cuatro.

¹⁹ Páginas 40 a 45 del cuaderno accesorio cuatro.

²⁰ Páginas 65 y 66 del cuaderno accesorio cuatro.

²¹ Páginas 84 y 85 del cuaderno accesorio dos.

²² Véase la página 34 del cuaderno accesorio tres.



Únicamente tiene calidad de **arrendador**, de forma verbal ya que el dueño es Hilario Guzmán Tinaco, quien se encuentra fuera del estado, desconoce su domicilio y no tiene manera de contactarlo²³.

QUINTA. Objeción de pruebas

32. Sheffield objetó el alcance y el valor de las pruebas ofrecidas por el partido político denunciante.
33. Esta Sala Especializada determina que no le asiste la razón al denunciado, puesto que se trata de planteamientos genéricos que no refieren ninguna circunstancia específica en relación con alguna de las pruebas aportadas por el partido político.

SEXTA. Caso a resolver

34. Esta Sala Especializada debe determinar si Sheffield, MORENA, PVEM y PT vulneraron la normativa electoral por la colocación de propaganda en propiedad privada sin el consentimiento de la persona propietaria.

SÉPTIMA. Marco normativo

→ Vulneración a la normativa electoral por la colocación en propiedad privada

35. El artículo 250, párrafo 1, inciso b) de la LEGIPE, establece como regla, que la propaganda electoral de los partidos políticos y sus candidaturas podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie **permiso por escrito del propietario**.
36. El artículo 772 Código Civil Federal, así como el artículo 813 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, establecen que son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de

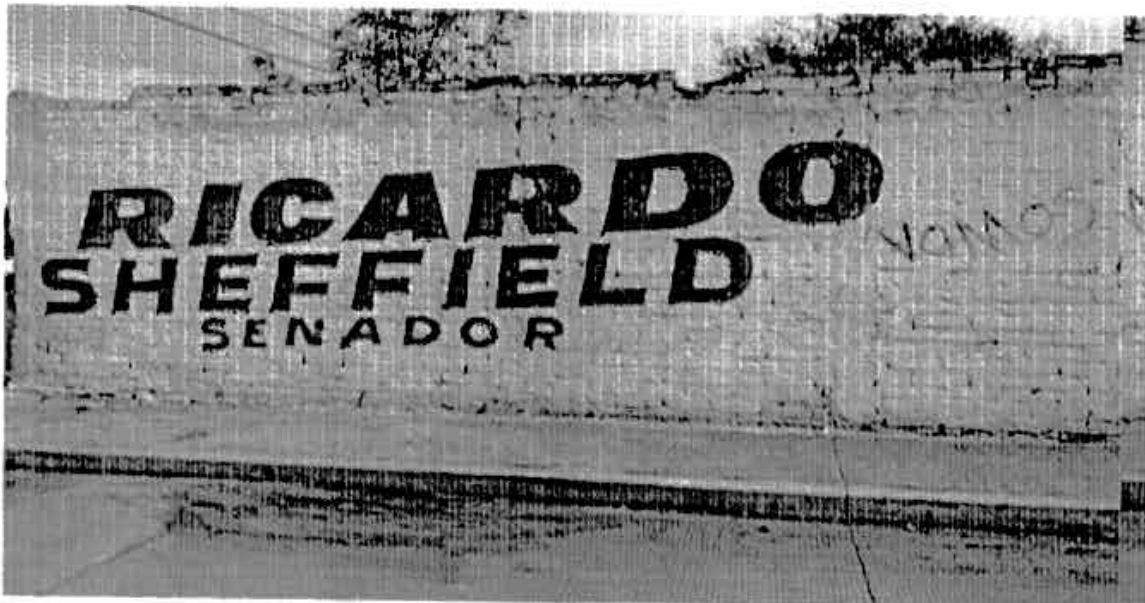
²³ Visible en las páginas 36 y 37 del cuaderno accesorio 4.

las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento de la persona dueña o autorización de la ley.

OCTAVA. Análisis del caso en concreto

¿La propaganda denunciada tiene carácter electoral?

37. En primer lugar, esta Sala Especializada debe determinar la naturaleza de la barda denunciada.
38. De la certificación realizada por la autoridad instructora se observa que el contenido de la propaganda es el siguiente:



39. De lo anterior se puede advertir que la barda contiene el nombre de "*Ricardo Sheffield*" y es visible la leyenda "*SENADOR*", cargo por el que contendía.
40. Además, la autoridad instructora certificó la existencia y contenido de la barda el 31 de mayo, por lo que al menos, desde esa fecha la propaganda estuvo visible.
41. Entonces, de dichas características se desprende que se muestra a *Sheffield* como candidato a senador.
42. Por tanto, a partir de estos elementos esta **Sala Especializada puede válidamente concluir que estamos ante propaganda electoral.**



→ **Colocación de propaganda en inmueble privado**

43. Como se dijo, mediante acta circunstanciada de 31 de mayo, se certificó que el inmueble en donde se pintó la barda denunciada es propiedad privada.
44. Recordemos que la LEGIPE establece que la colocación de propaganda electoral en inmuebles privados si bien en principio no está prohibida, si cuenta con una limitante, pues debe obtenerse el **permiso o autorización por escrito de las personas propietarias**.
45. En el caso, José Sergio Villagómez Hernández, informó que es arrendatario del inmueble desde hace más de 15 años, que no cuenta con un documento que lo acredite y que desconoce el paradero del propietario.
46. En este sentido, esta Sala Especializada considera que no se cumple con lo que establece la ley electoral, pues expresamente dice que el **permiso debe expedirse por la persona propietaria y no la arrendataria**.²⁴
47. Esto, porque las personas arrendatarias de bienes inmuebles no pueden otorgar su consentimiento para la utilización de la propiedad para fines distintos a los que se les autorizó.
48. Además, de las pruebas del expediente se advierte que el arrendatario manifestó que no otorgó su consentimiento para que el partido denunciado pintara la barda el inmueble.
49. Por su parte, *Sheffield*, MORENA; PVEM y PT, en respuesta a diversos requerimientos, argumentaron que no ordenaron la pinta de la barda y, que, en consecuencia, **no contaban con el permiso escrito**, expedido por la persona propietaria que establece la ley electoral.
50. En consecuencia, de las constancias no se desprende la negativa de la persona propietaria del inmueble para la pinta de la barda, ya que sólo se

²⁴ La Sala Superior mediante el SUP-REP-312/2015 adujo que no basta con que una persona tenga la calidad de arrendatario del inmueble, pues no es suficiente para cumplirse el requisito que establece el artículo 250, párrafo primero, inciso b) de la LEGIPE.



cuenta con la respuesta de la persona arrendataria, lo cual no es suficiente para cumplir el requisito que establece la LEGIPE²⁵.

51. Por tanto, es **inexistente** la colocación de propaganda electoral en propiedad privada sin el permiso de la persona propietaria atribuible a *Sheffield*, MORENA, PT y PVEM.
52. Por todo lo razonado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción de colocación de propaganda electoral en inmueble privado sin el consentimiento de la persona propietaria atribuida a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Luis Espíndola Morales ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

²⁵ Similar criterio sostuvo esta Sala Especializada en el SRE-PSC-485/2024.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSL-1/2025²⁶

Emito este voto porque me aparto de las consideraciones que llevan a la mayoría a tener por inexistente la infracción denunciada, por las razones que enseguida desarrollo.

En la causa, se denunció la presunta vulneración a las reglas de propaganda electoral por la pinta de una barda dentro de un inmueble particular sin que existiera el permiso pertinente para ello, de acuerdo con el artículo 250, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la investigación realizada por la autoridad instructora, no se cuenta con el permiso correspondiente para pintar propaganda electoral en propiedad privada, sólo obran en autos los deslindes presentados por MORENA y el Partido del Trabajo respecto de los hechos denunciados.

Así, desde mi punto de vista, considero que, al haberse acreditado los hechos denunciados, es decir, que la pinta de la propaganda efectivamente se había realizado en el inmueble de propiedad privada, el estudio del presente asunto debió versar sobre la efectividad o no del deslinde presentado. En caso de que el deslinde hubiera sido ineficaz, entonces correspondía atribuir la responsabilidad conducente de los partidos políticos denunciados.

Debe precisarse que, en el caso, los partidos denunciados negaron haber realizado la pinta y, desde mi perspectiva, el deslinde no resultó efectivo porque no realizaron las conductas necesarias para el cese de la conducta denunciada y porque fue presentado una vez que la autoridad les solicitó la información atinente. Lo que representa un eventual aprovechamiento por parte de los partidos políticos y una presunta vulneración al derecho de propiedad.

²⁶ Con fundamento en los artículos 261, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a Cristina Viridiana Álvarez González y a Francisco Martínez Cruz, su apoyo en la elaboración del presente voto.



Tomando en cuenta lo anterior, averiguar si el legítimo propietario había otorgado o no su autorización para la pinta de la barda resultaba irrelevante, puesto que la ausencia del permiso se presumía a partir de la negativa de los partidos denunciados de haber pintado la propaganda.

Por otra parte, no debe perderse de vista que la infracción se configura si se acredita que la pinta de la propaganda se realizó sin la autorización del propietario del inmueble, por lo que la carga probatoria para demostrar lo contrario recae en el denunciado, pues debe contar con el permiso correspondiente. No obstante, la sentencia aprobada incurre en exigir de la autoridad instructora, de manera desproporcional e injustificada, que realice las actuaciones necesarias para localizar al propietario con tal de que éste confirme si efectivamente otorgó o no el permiso.

Por lo anterior, la metodología de análisis en el presente caso tuvo que haber sido distinta y, desde mi perspectiva, se debía haber tenido por acreditada la infracción.

Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente **voto particular**.

*Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*